

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
RECURRIDO

V.

RAMÓN FERNÁNDEZ BLONDET
PETICIONARIO

KLCE201500112

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.
FPD2005G2927,
FLA2006G0049

Sobre: RECLAMO DE
DERECHOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de
2015.

Ramón Fernández Blondet [en adelante,
“Fernández Blondet” o “peticionario”] comparece ante
nos por derecho propio mediante un escrito titulado
“Moción Informativa Urgente en Solicitud de
Reclamos” en el que indica que no está de acuerdo
con la sentencia que emitió el Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de Carolina [en adelante,
“TPI”] en los casos que constan en el epígrafe. El TPI
encontró culpable al peticionario de ciertos delitos por

los cuales se le acusó y por ello le impuso una pena consecutiva de 74 años que cumple desde el 1 de marzo de 2011.

El peticionario manifestó que no está conforme con el fallo condenatorio, pues entiende que es inocente de los delitos por los cuales se le acusó y que la pena que se le impuso es muy “elevada y fuerte”. Este a su vez cuestiona la idoneidad de la Jueza ante la cual se ventiló el caso. Por ello, solicita la reapertura del caso o en la alternativa, la suspensión de la sentencia.

Con el propósito de lograr la más justa y eficiente resolución de este asunto, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida a tenor con la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

En innumerables ocasiones se ha advertido que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen.” Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 DPR 239, 250 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Una vez cuestionada su jurisdicción, debe examinar y evaluar rigurosamente el planteamiento jurisdiccional pues este incide directamente sobre el poder que posee para adjudicar una controversia. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*. Si el

tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, debe desestimar inmediatamente el recurso apelativo según ordenan las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra.

Entre otras circunstancias, un tribunal carece de jurisdicción cuando un recurso es presentado tardía o prematuramente. Cuando ello ocurre, el recurso debe ser desestimado ya que el tribunal no tiene autoridad judicial alguna para acogerlo. Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 649, 654 (2000); Morán v. Martí, 165 DPR 356, 364 (2005); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra en la pág. 883. La regla 83 de nuestro reglamento, específicamente en sus incisos (B) (1) y (C), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, nos faculta para desestimar *motu proprio* o a solicitud de parte un recurso sobre el cual no tenemos jurisdicción.

Como cuestión de derecho, nos corresponde revisar las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el foro primario. Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24u. La regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, gobierna el contenido de la solicitud de *certiorari*, a saber:

El escrito de *certiorari* contendrá:

[...]

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) ...

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; [...]

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica.

[...]

En casos criminales, la referida regla 34 exige que además se incluya la denuncia y la acusación, si la hubiere, al igual que la

determinación del foro de instancia cuya revisión se solicita. Ahora bien, como se sabe, nuestro sistema judicial es uno adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); S.L.G. Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). Es un precepto conocido que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729 (2005). De manera que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias pertinentes podría acarrear la desestimación del recurso presentado. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el poder discrecional que tiene el Tribunal de Apelaciones para en casos apropiados desestimar un recurso. Pueblo v. Rivera Toro, *supra*. El hecho que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento con las normativas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). Así las cosas, podrá decretarse la desestimación de un recurso, cuando estas hayan provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera

Toro, supra, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

En cuanto al recurso de *certiorari*, este constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, supra. La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, supra.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para atender los méritos de un asunto que se nos presenta por vía de un recurso de *certiorari*, la regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos tomar en consideración. Allí se establece lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De no coincidir alguno de estos criterios, debemos abstenernos de expedir el recurso solicitado.

De entrada, debemos destacar que no tenemos jurisdicción para atender este asunto, pues el peticionario Fernández Blondet no acudió en el término correspondiente para solicitar la revisión de la sentencia que cuestiona. Esta fue emitida por el TPI en febrero de 2009 y no es hasta el 3 de febrero de 2015 que el peticionario acude ante nos. Indiscutiblemente, no acudió dentro del término jurisdiccional de 30 días que proveía para ello la regla 53.1 de las de Procedimiento Civil, la cual estaba vigente para ese

entonces, 32 LPRA Ap. III, R. 53. Por consiguiente, no estamos facultados para intervenir.¹

De todas formas, el recurso presentado no cumple con las exigencias reglamentarias para los recursos de *certiorari* que dispone la regla 34 de nuestro Reglamento. En específico, el peticionario no incluyó una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso ni plasmó errores específicos; tampoco hizo constancia de las citas y disposiciones legales que establecen nuestra jurisdicción. Además, no proveyó copia de la determinación del TPI que cuestiona, ni de la denuncia y la acusación requeridas para fines de la revisión de determinaciones en casos criminales.

Por las razones expuestas, resolvemos que carecemos de jurisdicción en este caso.

¹ Cabe resaltar que la corrección de una sentencia ilegal, según dispuesto en la Regla 185(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185, le corresponde específicamente al "tribunal sentenciador." Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748, 762 (1985). Por tanto, es ante dicho foro que el peticionario debe hacer sus planteamientos.

DICTAMEN

En mérito de lo anterior, **SE DESESTIMA** el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones